



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2013-00278-00  
**DEMANDANTES:** ISABEL MARÍA SERRANO RODRIGUEZ – GABRIEL HUMBERTO HERNANDEZ ARRIETA  
**DEMANDADOS:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, la Corporación procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

ISABEL MARÍA SERRANO RODRÍGUEZ Y GABRIEL HUMBERTO HERNÁNDEZ ARRIETA a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0137 del 18 de Enero de 2012, por medio de la cual se declaró que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobreviviente con ocasión del deceso del soldado voluntario del Ejército Nacional HERNÁNDEZ SERRANO NEFER ALI y consecuentemente se ordene el restablecimiento del derecho.

Una vez revisado el acápite relacionado con “IX. *COMPETENCIA Y CUANTÍA*” del libelo demandatorio, se tiene, que el apoderado judicial de la parte actora señaló que en virtud de lo preceptuado en el artículo 152 numeral 2 del CPACA, y por ser la pretensión mayor a 50 SMLMV, esto es \$51.876.000, la competencia por dicho factor cuantía corresponde a ésta Corporación. Para llegar a dicha conclusión, asevera que la cuantía se constituye por las mesadas pensionales dejadas de percibir por los actores, desde el 17 de mayo de 2007 a la fecha de presentación de la demanda.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho, que la cuantía no fue estimada de forma razonada, guardando coherencia con lo prescrito por el artículo 157, párrafo 5 del CPACA, en materia de competencia por razón de la cuantía, bajo el siguiente tenor:

*“(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (...).”* En negrilla y subrayado por el Despacho.

De los apartes resaltados se denota, que cuando de prestaciones periódicas se trata, la estimación de la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda,

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin que supere tres (03) años.**

Así las cosas, para el caso *sub examine* la cuantía debió determinarse, desde el momento que se causaron las prestaciones y hasta la presentación de la demanda, sin que pase de 3 años, es decir, como quiera que la demanda fue presentada el día 23 de agosto de 2013, la estimación razonada de la cual debió efectuarse con las prestaciones periódicas causadas desde el 23 de agosto de 2010 a la fecha de presentación de la demanda, por un término no mayor a tres años.

La estimación razonada de la cuantía según el Artículo 157 párrafo 5, quedaría así:

Liquidación de las mesadas pensionales desde el 23 de agosto de 2010 hasta el 23 de agosto de 2013.

Salario mínimo año 2010 (04 meses): \$515.000  
Salario mínimo año 2011 (12 meses): \$535.600  
Salario mínimo año 2012 (12 meses): \$566.700  
Salario mínimo año 2013 (08 meses): \$589.500  
Año 2010 al Año 2013 = (36 meses)

**TOTAL = \$ 20.003.600**

De esta manera, en vista de que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de *“los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

Se advierte, que al no contar ésta Corporación, con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que Avoque el conocimiento de esta causa judicial.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

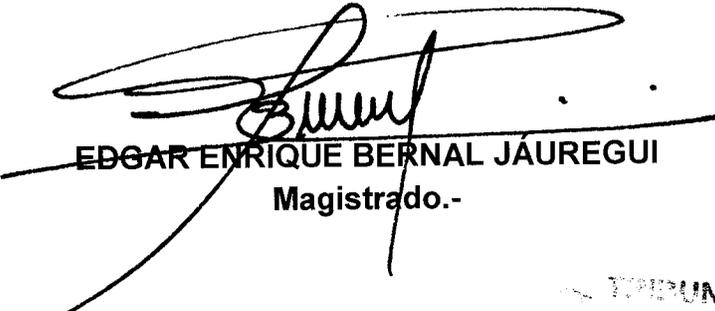
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

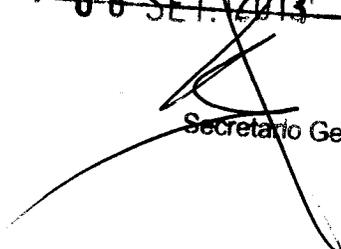
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy ~~06 SET. 2013~~  
  
Secretario General